



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 211
Acta de Decisión N° 63**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los demás Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 294 del 27 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **DIEGO BONILLA** contra **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. “UNIMETRO S.A.” EN REORGANIZACIÓN, METRO CALI S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-018-2019-00098-01, con el fin que se declare la existencia del contrato de trabajo con UNIMETRO S.A. desde el 23 de enero de 2012 hasta la fecha de presentación de la demanda; que entre UNIMETRO S.A. y METRO CALI S.A., se constituyó la póliza, actualmente vigente con SEGUROS DEL ESTADO para los amparos de cumplimiento de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores; que se declare como solidario responsable a la empresa METRO CALI S.A., por el incumplimiento en la consignación completa y oportuna del auxilio de cesantías y la consecuente sanción moratoria por la omisión en el pago de dichas acreencias de origen laboral por parte de UNIMETRO S.A.; se condene al pago completo de la cesantía de 2016 y 2017, con su sanción moratoria.



ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, UNIMETRO S.A. y METRO CALI S.A., suscribieron contrato de concesión No. 4 celebrado el 14 de octubre de 2011, cuyo objeto principal, es la operación del servicio de transporte MIO, a su vez, se constituyó la póliza No. 21.44.101069977, actualmente vigente con la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Que entre UNIMETRO S.A. y el actor suscribieron contrato de trabajo a término fijo desde el 23 de enero de 2012, vigente a la fecha, desempeñando el cargo de Mensajero, con un salario para el año 2016 de \$689.471,00; indica que no se le ha consignado el auxilio de cesantía del año 2016, y por el año 2017, recibió la suma de \$192.198,00.

Al descorrer traslado la demandada, **METRO CALI S.A.**, manifestó que la entidad encargada de responder por lo pretendido por la parte actora es UNIMETRO, destaca que el cargo de Mensajero del actor no representa algún tipo de beneficio para la entidad. Se opone a todas las pretensiones. Formuló las excepciones de *prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones demandadas en cabeza de METRO CALI S.A.; falta de causa y derecho para demandar laboralmente a METRO CALI S.A., prescripción, innominada (01Expediente, fl. 132 a 141). Solicitó llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fl. 147).*

Al descorrer traslado la demandada, **UNIMETRO S.A.** manifestó que no le ha pagado la cesantía del 2016, por una grave situación financiera y el 20 de octubre de 2017, se admitió el proceso de reorganización. Se opone a todas las pretensiones. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, pago, prescripción, compensación, innominada, buena fe (fl. 193 a 206)*



Al descorrer traslado la demandada y el llamamiento en garantía, **LA COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** manifestó como cierto la existencia de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 21.44.101069977, la cual se encuentra vigente actualmente y cuenta con el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores que se utilicen para el cumplimiento del contrato de concesión No. 4, celebrado entre METRO CALI S.A. y la entidad UNIMETRO S.A., pero determinado a unas características especiales. Se opone a todas las pretensiones. Formuló las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva material respecto de seguros del Estado S.A. y MetroCali S.A. que inactiva la póliza de seguro expedida por el poderdante; inexistencia de solidaridad entre la entidad UNIMETRO S.A. y METROCALI S.A.; innominada; el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales es lo pactado en la póliza (01Expediente fl. 104 a 124).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 294 del 27 de agosto de 2021, por medio de la cual:

1. *DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por UNIMETRO S.A, METRO CALI S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A*
2. *DECLARAR que entre el actor y UNIMETRO S.A existe un contrato de trabajo a término indefinido, el cual tuvo como fecha inicial el 24 de enero de 2012 y a la fecha continúa vigente.*
3. *CONDENAR a UNIMETRO S.A a consignar en el fondo de cesantías donde se encuentre afiliado el actor el auxilio de cesantías correspondiente al año 2016, el cual asciende a la suma de \$689.471.*
4. *CONDENAR a UNIMETRO S.A a consignar en el fondo de cesantías donde se encuentre afiliado el actor, el reajuste de las cesantías correspondientes al año 2017, el cual asciende a la suma de \$545.519.*



5. *CONDENAR a UNIMETRO S.A a pagarle al actor la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías correspondiente al año 2016, la cual asciende a la suma de \$8.273.652.*
6. *CONDENAR a UNIMETRO S.A a pagarle al actor la sanción moratoria por la consignación deficitaria del auxilio de cesantías correspondiente al año 2017, la cual asciende a la suma de \$8.852.604.*
7. *CONDENAR a METRO CALI S.A al pago solidario de las condenas impartidas en los numerales tercer y cuarto de la presente providencia.*
8. *CONDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A a pagarle a METRO CALI S.A con cargo a la póliza de seguros, todos los valores por los cuales resultó condenada, incluyendo la sanción por la no consignación del auxilio de cesantías, ello claro está, dentro de los límites económicos de los amparos que prevé la misma.*
9. (...)

Adujo la *a quo* que, entre las partes en litigio hay una relación contractual desde el 24-01-2012; al analizar la consignación de la cesantía determinó que, fue aceptado el incumplimiento por la parte accionada, siendo procedente el pago de la cesantía de los años 2016; arroja una suma superior para el año 2017, a la liquidada por la empresa de \$192.198,00.

Destacó que no hay lugar a la prescripción, toda vez que el actor se encuentra laborando en la actualidad; resaltó que las razones señaladas por el empleador por el incumplimiento no son atendibles ni razonables; la insolvencia no lo exonera del pago de la sanción.

Indicó que habrá lugar a la solidaridad, pues, la actividad desarrollada por UNIMETRO no es extraña a METROCALI, el objeto social del ente gestor es ejecutar todas las actividades tendientes para operar en el transporte de la ciudad.



El llamamiento en garantía, se condena a pagar a METROCALI SA, los valores que fue condenada esta entidad incluyendo la sanción por la no consignación en el auxilio de cesantía en los límites que indica la misma.

RECURSO APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia los apoderados judiciales interpusieron recursos de apelación en los siguientes términos.

La **parte demandante**, expresa que frente a los valores condenados la sanción moratoria para el año 2016, es del 15-02-2017 hasta el 20-10-2017, proceso de reorganización, arrojando un valor real de \$16.248.244, solicita se verifique y se modifique.

El apoderado judicial de **UNIMETRO S.A.**, destaca que se incurre en un error al condenar al pago de la indemnización moratoria toda vez que, está plenamente demostrada la buena fe, ha sido un caso de fuerza mayor, indicando que la Superintendencia prohibió expresamente a UNIMETRO generar pagos y compensaciones.

El apoderado judicial de **METRO CALI SA**, señaló que, no fue probada ni demostrada, ni valorada en debida forma la solidaridad, el objeto de ejecutar y distribuir la actividad en campo, sin que guarde relación directa la actividad del actor con el objeto de la entidad, solicitando se exonere de las condenas impuestas a su cargo.

El apoderado judicial de la **COMPANÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, solicita se revoque la sentencia con respecto al numeral 1, 5, 6, 7, 8, 9, está de acuerdo con los argumentos expuestos por el apoderado de METRO CALI S.A.



Indica que, la función del trabajador en el servicio de Mensajería es ajena a las labores ordinarias de Metro Cali S.A. sin que se cumplan con lo indicado en el artículo 34. Este trabajador en ningún momento prestó servicios a Metro Cali S.A., sin que mucho menos le corresponda a la compañía de Seguros del Estado el pago de tales condenas, por no ser responsable Metro Cali S.A.

Destacó que el pago del auxilio del reajuste de la cesantía de los años 2016 y 2017, procediendo el pago de la sanción moratoria a la entidad UNMETRO y no a Metro Cali S.A.

Solicita se estudié la valoración en conjunto del material probatorio y se absuelva a la entidad de las condenas impuestas.

Indicó que, el despacho no tuvo en cuenta que la Compañía de Seguros fue vinculada como demandada directa del demandante y llamada en garantía, pronunciándose únicamente en el llamamiento en garantía, sin pronunciarse frente a la demanda de manera directa, absolviéndose, ya que nunca fue el empleador del actor, por lo tanto, no es procedente la condena en costas.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACION

Se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **DIEGO BONILLA** le asiste derecho al pago de la sanción moratoria por la no



consignación de la cesantía del año 2016, en caso de ser así, determinar el valor de la misma.

Igualmente, analizar si METRO CALI S.A. y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE ESTADO S.A, deben responder solidariamente por las condenas impuestas a favor del actor.

2. CASO CONCRETO

En primer lugar, es de resaltar que, no se encuentra en discusión que, entre el demandante labora en la empresa UNIMETRO S.A. desde el 24-01-2012, con un contrato a término fijo, bajo el cargo de mensajero, devengando mensual \$828.116,00 (fl.23), y a partir del 13 de febrero de 2019, es reubicado como AUXILIAR EDS (fl. 210).

Contrato que no está en discusión en esta instancia.

Igualmente, se encuentra afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, según extracto individual de cesantías expedido el 25 de enero de 2019 (fl.20, 01Expediente).

Extrayéndose de los numerales “NOVENO” y “DÉCIMO” de la contestación de la demanda por parte de UNIMETRO S.A., quien aceptó que no ha pagado la cesantía del año 2016, pagó parcialmente las del año 2017 (fl. 195, 01Expediente).

Indicando a lo largo del proceso en primera instancia y en su recurso de apelación que, obró de buena fe, ya que el incumplimiento en la consignación de las cesantías del actor se dio en virtud de una iliquidez económica que obedeció a una fuerza mayor o caso fortuito por lo cual se encuentra eximido de cualquier tipo de sanción, y que además tuvo que someterse a un proceso de reorganización empresarial.



Ahora bien, en relación a la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía, se debe indicar que el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, señala que:

“El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”.

En lo referente a la indemnización moratoria para cualquiera de los dos eventos, numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que se reclama, así como la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., tanto la jurisprudencia y la doctrina laboral han sido reiterativas en instituir que dichas sanciones no operan de manera automática y por ende, cada asunto conlleva la apreciación de los elementos subjetivos de mala o buena fe en que incurrió el empleador para no cumplir con sus obligaciones.¹

Con respecto a la prueba de los elementos aludidos, se ha dicho que el empleador sólo se libera de la indemnización a que aluden las disposiciones en cita, demostrando que su actitud obedeció a motivos valederos que evidencian, sin lugar a duda, su buena fe.

Evidenciándose que la consignación de la cesantía para el año 2016, no se efectuó y para el año 2017, se cancelaron de manera incompleta, y según lo dispuesto en el artículo referenciado, dicha situación genera a cargo del empleador *“un día de salario por cada día de retardo”*.

Cabe destacar que, la Corte Suprema de Justicia² ha expresado que, en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; resaltando que, se debe examinar cada situación en concreto, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.

¹ CSJ SL, 24 jun. 2015, rad. 50930. M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz

²Radicación 37288 de 24 de enero de 2012.



La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 36.182 del 27 de febrero de 2013 con ponencia del M.P. Dr. Luís Gabriel Miranda Buelvas, manifestó que:

“No consulta los postulados de la buena fe que el empleador, a sabiendas de que no puede pagar el salario de sus trabajadores o que va a tener dificultades para ello siga manteniendo el contrato laboral y beneficiándose de la fuerza de trabajo de su empleado, cuando lo que en rigor le correspondería es la búsqueda de unas salidas diferentes a la pervivencia de la relación. Del mismo modo, no puede obligarse al trabajador a permanecer y perseverar en un contrato de trabajo cuando no obtiene la contraprestación de sus servicios, de ahí que ante esta circunstancia la ley lo haya habilitado para terminar su relación por justa causa imputable al empleador.”

...

En todo caso, la Sala ha sostenido reiteradamente que la sola presencia de dificultades económicas, de liquidez, o de solvencia, no son situaciones que aparejen la exoneración forzosa de la sanción moratoria, de manera que la enunciación hecha por la censura refiriéndose a tales problemas no es suficiente para derruir la conclusión del Tribunal de no encontrar que la conducta de la empleadora estuviera revestida de buena cuando no pagó las prestaciones sociales entre la fecha de terminación del contrato y la de aprobación del acuerdo de reestructuración.

Precisamente en fallo de 24 de abril de 2012, señaló:

“Además, la mala situación económica de la Empresa, ha dicho la jurisprudencia de la Sala, no es, por sí sola, indicativa de la buena fe del empleador, pues deben analizarse en cada caso las circunstancias que llevaron a éste a esa situación para determinar si estaba justificado o no su proceder, de donde era necesario que el



ensor, en este caso, entrara a demostrar dichas razones y no simplemente limitarse a aducir una mala situación económica”.

En sentencia de 10 de mayo de 2011, radicación 37656, expuso:

“...Cabe señalar, sin embargo, que del estado de liquidación de una empresa no debe colegirse necesariamente su buena fe por no pagar salarios y las prestaciones sociales debidas a la terminación del vínculo laboral, porque, aun de encontrarse en esa situación, sus representantes pueden ejecutar actos ausentes de buena fe por no pagar salarios y las prestaciones sociales debidas a la terminación del vínculo laboral y en razón de contar con medios para prevenir ese riesgo.”

En sentencia 37288 de 24 de enero de 2012 precisó:

“Precisado lo anterior, encuentra la Sala que el ad quem no acertó cuando, para efectos de aplicar el artículo 65 del CST, dedujo la buena fe del empleador con la sola admisión de la solicitud del acuerdo, con base en el artículo 17 prenombrado, pues de esta disposición no se desprende que, una vez iniciado el trámite, el empleador quede imposibilitado, indefinidamente, para el pago de los créditos laborales. La negociación, celebración y ejecución del acuerdo no dura indefinidamente; está visto que la finalidad del proceso de reestructuración es reactivar la empresa, sin perjuicio de los derechos de los acreedores...”

“De acuerdo con lo anterior, se equivocó el ad quem cuando condenó a la demandada al pago de la indemnización moratoria hasta el momento de la admisión de la solicitud de promoción de reestructuración, absolviéndola en adelante, por considerar, con base en el artículo 17 de la Ley 550, que el empleador estaba impedido para el cumplimiento de las obligaciones laborales de manera indefinida, en tanto que las restricciones a las actividades del empresario previstas en dicha preceptiva lo estaban solo en el entretanto duraba la negociación del acuerdo de pagos. Máxime que, como quedó visto atrás, en los casos de reestructuración de pagos, la jurisprudencia de esta Sala considera relevante el comportamiento del empleador durante ese proceso, para efectos de determinar la buena fe del



empleador, posición frente a la cual se reveló el ad quem al resolver sobre la moratoria.”

Al analizar el caso en concreto, se destaca que la parte actora instauró la demanda el 28 de febrero de 2019 (fl.15. 01Expediente).

Según el auto expedido por la Superintendencia de Sociedades el 29 de noviembre de 2016 (fl.277), se decretó la apertura al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización a la entidad accionada, observándose que la admisión de dicha compañía al proceso de validación judicial en mención se efectuó en auto del 20 de octubre de 2017, en atención a solicitud elevada el 31 de julio de 2017 (fl. 331, 01Expediente). El 9 de abril de 2018 se presentó proyecto de calificación y graduación de créditos dentro de los cuales se encuentra el del demandante.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, los efectos de la presentación de la solicitud de apertura del proceso de validación judicial son los mismos que los previstos en el artículo 17 ibidem, referentes a la solicitud de admisión al proceso de reorganización, a saber:

*“se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; **efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido**; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.”*



En consideración a lo anterior, si bien por el periodo que duró el proceso de validación de acuerdo extrajudicial de reorganización -20 de octubre de 2016 a 30 de mayo de 2017-, la entidad no podía efectuar ninguna de las actividades antes enunciadas, no puede perderse de vista que, las acreencias laborales causadas con posterioridad a la solicitud de la validación del acuerdo constituyen gastos de administración, pues así han sido reconocidos por la Corte Constitucional entre otras en sentencia C-237 de 2020, en consecuencia, en los términos del artículo 71 de la ley 1116 de 2006, los mismos deben pagarse conforme se van causando y haciendo exigibles.

La Corte Constitucional en la citada sentencia dijo: *Esta Corporación también ha reconocido los créditos laborales como gastos de administración y, en ese sentido, ha sostenido en diversas ocasiones que “todos aquellos créditos laborales causados desde la iniciación de un proceso concordatario constituyen ‘gastos de administración’ y en esa medida su pago está revestido de una especial protección derivada de su naturaleza y reconocida expresamente por la Ley en los términos anteriormente señalados”. Conforme a ello ha precisado “que las dificultades económicas que afronta una empresa en el desarrollo de sus negocios no constituyen excusa para justificar el incumplimiento en las obligaciones con los trabajadores” de modo que “[i]ncluso en situaciones concordatarias subsiste la obligación de satisfacer las acreencias laborales, por constituirse éstas en gastos de administración con prioridad frente a cualquier otra acreencia”³.*

Así las cosas, en atención a la jurisprudencia y la norma en cita, encuentra la Sala que no existe buena fe en la accionada al no consignar de manera oportuna al actor la cesantía para el año 2016, en primer lugar, la obligación de consignación de la cesantía en el fondo correspondiente se originó antes de la admisión del proceso de reorganización empresarial y se causaron hasta antes de que se incluyera dicho crédito en el proceso de reorganización empresarial; y las del año 2017 que se hacían exigibles a 31 de diciembre de 2017

³ Sentencia T-303 de 2005, T-323 de 1996, T-458 de 1997, T-307 y T-658 de 1998, T-005, T-014, T-025, T-075 de 1999, T-07 y T-060 de 2000. También puede consultarse la sentencia T-1101 de 2002.



para consignarse hasta el 14 de febrero de 2018, ya estando en curso el proceso de reorganización, en ambos casos constituyen gastos de administración (art. 71 Ley 1116 de 2006), y por tanto, debieron ser reconocidas y pagadas de manera completa, sin que tal conducta esté revestida de buena fe, pues, es causal de terminación del proceso de reorganización el no pago de los gastos de administración (art. 45 numeral 3 ibidem).

En consecuencia, se concluye que la indemnización moratoria solicitada procede en este caso.

Es de advertir que la parte actora manifestó su inconformidad con el valor reconocido para el año 2016 para dicha sanción.

Es preciso recordar que, la sanción moratoria por no consignación de cesantía (sentencia SL3284 de 2021), surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, día siguiente a la fecha máxima con que cuenta el empleador para consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía y hasta el 14 de febrero del año siguiente; al año siguiente corre otra moratoria respecto a la cesantía del respectivo período, sin que se pueda duplicar.

Al efectuar el respectivo cálculo se tiene en cuenta el año que se adeuda la cesantía, el salario diario y el periodo a liquidar, partiendo del 15 de febrero, fecha siguiente al plazo para consignarlas y, hasta el 14 de febrero del año siguiente.

Teniendo en cuenta el salario certificado por la empresa para el año 2016 de \$ 689.545,00, arroja un salario diario de \$22.984,83, el cual se multiplica por los días de mora, entre el 15-02-2017 hasta el 15-02-2018, para un total de 360 días de mora, arrojando **\$8.274.540,00.**

DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO	DIARIO	TOTAL
15/02/2017	14/02/2018	360	\$ 689.545,00	\$22.984,83	\$8.274.540,00



Cabe destacar que no es procedente lo pretendido por la parte actora, toda vez que el cálculo de la sanción moratoria, en este caso, tiene corte al 14 de febrero de 2018.

En consecuencia, se confirma esta condena.

3. SOLIDARIDAD

Al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, se ha señalado que son contratistas independientes y por lo tanto verdaderos empleadores, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros por un precio determinado y dicho beneficiario o dueño de la obra será solidario con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, a menos que sea una labor extraña y ajena a la actividad normal de su empresa⁴.

En este sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema ha dicho que la solidaridad "(...) no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador".

En primer lugar, es de resaltar que, entre el demandante y la entidad UNIMETRO S.A. celebraron un contrato de trabajo a partir del 24 de enero de 2012, vigente a la fecha.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 17-04-2012. Radicación 38255. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y del 06-03-2013. Radicación 39050. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve



Desempeñándose en el cargo de Mensajero, en los períodos cuestionados, con un salario mensual del mínimo legal vigente, con dedicación de tiempo en la jornada máxima legal, desempeñando funciones propias y de exclusiva responsabilidad, apoyar a la administración en el envío, entrega y/o recibo de documentos y/o pagos oportunamente, llevar y traer correspondencia y/o documentos, realizar trámites bancarios, apoyo en el archivo de correspondencia, mantenimiento locativo del patio y de las demás funciones asignadas por sus superiores.

Observándose que, entre UNIMETRO S.A. y METRO CALI S.A., suscribieron contrato de Concesión No. 4 del 15 de diciembre de 2006, para la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros dentro del sistema integrado de transporte masivo de Cali (fl.316), suscribiendo contrato modificadorio No. 5 a dicho contrato, el 18 de diciembre de 2014 (fl. 264).

El Contrato de Concesión tuvo por objeto, según lo previsto en su cláusula primera, *“otorgar en Concesión no exclusiva, conjunta y simultánea con otros Concesionarios, y por exclusiva respecto de otros operadores de transporte público colectivo, la explotación del servicio público de transporte masivo del Sistema MIO al CONCESIONARIO, por su cuenta y riesgo, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato”* (fl.316).

El objeto principal de UNIMETRO S.A., *“es la explotación comercial de todas las actividades relacionadas directa e indirectamente con la industria del transporte terrestre automotor en todas sus modalidades”*.

Y, el objeto social de METRO CALI S.A., consiste en la ejecución de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación el sistema de transporte masivo de la ciudad de Santiago de Cali y su zona de influencia, respetando la autonomía que cada municipio tiene para acceder al sistema; la construcción y puesta en



funcionamiento del sistema comprenderá todas la obras principales y accesorias necearías para la operación eficaz y eficiente del servicio de transporte masivo de pasajeros, comprendiendo el sistema de redes de movilización aérea y de superficie, las estaciones, los parqueaderos y la construcción y adecuación de todas aquellas zonas definidas por la autoridad competente como parte del sistema de transporte masivo.

Destacándose que, el demandante directamente suscribió contrato de trabajo con la entidad UNIMETRO S.A., para apoyar a la administración en el envió, entrega y/o recibo de documentos y/o pagos oportunamente, llevar y traer correspondencia y/o documentos, realizar trámites bancarios, apoyo en el archivo de correspondencia, mantenimiento locativo del patio y de las demás funciones asignadas por sus superiores.

En virtud de lo anterior, se hace importante destacar algunas subreglas jurisprudenciales de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la solidaridad, a saber:

- a. *La solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.*
- b. *Lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que, si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad en el artículo 34 del CST.*
- c. *Las actividades complementarias como la construcción de plantas o rellenos sanitarios, como inherentes al servicio público esencial de aseo, son actividades*



propias de un proceso productivo inescindible, por ende, se aplica la solidaridad. Aspecto que se extiende al servicio de transporte.

Así las cosas, se observa que, aunque las dos entidades tienen un eje común de su objeto social, las obras complementarias del sistema integrado de transporte Masivo de Pasajeros de Cali, también lo es que, las funciones que desempeñaba el demandante no guardan relación con el objeto social de la empresa Metro Cali S.A., cuyo objeto principal es el diseño, construcción y puesta en marcha del Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO de la ciudad de Cali.

Concluyendo la Sala que, las actividades del contratista, se reitera, le son ajenas al beneficiario de la obra o contratante, sin que emerja la existencia de solidaridad de METRO CALI S.A. frente al pago del valor de las prestaciones por las que se condenó a la entidad UNIMETRO S.A.

Significa lo anterior que, le asiste razón a la METRO CALI S.A., en consecuencia, se absuelve de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, correspondientes a la diferencia generada por concepto de cesantía de los años 2016 y 2017.

3.1. ASEGURADORA

El apoderado judicial de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. coadyuvó lo manifestado por la Metro Cali S.A., resaltando que no se presentó relación entre las funciones desempeñadas por el actor de Mensajero y las labores ordinarias de Metro Cali S.A.

En efecto, del estudio del material probatorio se determinó que, no estuvo en discusión el contrato de trabajo que se suscribió el actor y la entidad UNIMETRO S.A., sin que quedara demostrada la solidaridad de la empresa METRO CALI S.A.



En efecto, se observa la póliza No. 21-44-101069977 expedida el 27 de julio de 2016 con vigencia del 12 de junio de 2010 al 12 de junio de 2020 (fls. 125, 255), en la que se consignó como tomador a UNIMETRO S.A. y como beneficiario a METRO CALI S.A.,

Es decir que, si bien UNIMETRO S.A. funge como Tomador y, METRO CALI S.A. como beneficiario de la póliza CON VIGENCIA 2010 a 2020, amparando pago de salarios y prestaciones sociales, en el presente caso, la Aseguradora no debe responder por las condenas impuestas a METRO CALI S.A., las cuales consisten en la reliquidación de la cesantía 2016 y 2017, junto con la sanción moratoria, toda vez que respecto a aquella no fue condenada en solidaridad.

En consecuencia, se absuelve a la entidad de las condenas impuestas.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales **SÉPTIMO y OCTAVO**, de la sentencia apelada No. 294 del 27 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral de del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a METRO CALI S.A. y LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., de las condenas impuestas.



SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral NOVENO, en el sentido de, **ABSOLVER** a METRO CALI S.A. y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., de las condenas agencias en derecho impuestas en primera instancia. **CONFIRMAR** el numeral en todo lo demás.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, UNIMETRO S.A. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor del demandante, DIEGO BONILLA.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Sala Laboral

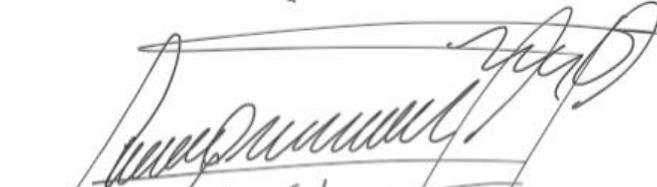
REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. DIEGO BONILLA
C/. Unimetro y otros
Rad: 018-2019-00098-01


Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala Laboral


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7239c565723c9e07c92053ac94fc6c5f3e944e9fbe66bdb5a53c31f8abe19e4**

Documento generado en 30/06/2022 12:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>